



Bogotá, D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-003200
ACCIONANTE: EMMA PATRICIA GIL VARGAS
ACCIONADO: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora EMMA PATRICIA GIL VARGAS presentaron tutela en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que, desde el mes de junio de 2020, recibió mensajes de texto mediante los que le fueron cobrados unos valores en relación con el Número de cuenta 3752756, con la cual no tiene contacto alguno.
2. Por lo anterior, se comunicó telefónicamente con la entidad accionada, en donde le indicaron que se trataba de un error, pues ella solo aparecía únicamente como referencia, empero le continuaron llegando requerimientos.
3. Ante tal situación el día 10 de julio de 2020, mediante correo electrónico presentó un derecho de petición en donde solicitó que se le explicaran las razones del cobro efectuado, sin que a la fecha haya recibido respuesta.



III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que presentó.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a la vinculada el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

1. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2. ENEL CODENSA S.A. E.S.P., guardó silencio, pese a estar notificada en debida forma.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el



cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

Así mismo, el párrafo del art. 15 ibídem dispone que “En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición enviado el día 10 de julio de 2020, mediante correo electrónico a las direcciones solicitudescredifacil@creditofacilcolpatria.com y atencionclientes.enelemgesa@enel.com, mediante el cual la señora EMMA PATRICIA GIL VARGAS-accionante-solicitó ante ENEL CODENSA S.A. ESP -accionada-, explicación de los motivos por los cuales estaba realizando el cobro de \$ 293.470 a su cargo, (ii) información sobre el concepto, fecha de adquisición, titular y relación de la peticionaria con el aludido cobro y, (iii) en caso de insistirse en el cobro en su contra, remitir todos los soportes de la solicitud del crédito.

Así mismo, al interior del plenario se aportó evidencia que constata que la convocada recibió tal petición.

Bajo el anterior derrotero, se advierte la prosperidad del amparo deprecado, pues a voces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de contestación por parte de la entidad accionada, se presumen ciertos los hechos que soportan la acción de



tutela, es decir que, aun cuando la mentada entidad recibió el derecho de petición vía electrónica, al momento no ha brindado contestación al mencionado petitorio.

Por lo anterior, se ordenará al representate legal de ENEL CODENSA S.A. ESP y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición del 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por EMMA PATRICIA GIL VARGAS, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representate legal ENEL CODENSA S.A. E.S.P. y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición del 10 de julio de 2020.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

Igualmente, lo anterior deberá ser acreditado ante este despacho.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Akb

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a96b9d084f38f59e4d478f41f211c6ecfed7ba033da20a1b27f2e3db517dec

Documento generado en 01/02/2021 01:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>